

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 1129

Proceso: Prescripción Adquisitiva de Dominio
Demandante: María Doris Loaiza
Demandado: Víctor Hugo Arbeláez García y Demás Personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien
Radicado: 76-122-40-89-001-2020-00268-00

Caicedonia Valle del Cauca, Noviembre veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho impartir control de legalidad a la actuación adelantada al interior del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

El 11 de septiembre de 2020, la Señora María Doris Loaiza promovió demanda para proceso verbal especial que pretende la declaratoria de pertenencia sobre el bien inmueble urbano ubicado en la Carrera 8 No. 12-62 y 12-68 del municipio de Caicedonia Valle, distinguido con el Código Catastral 761220100000000670001000000000 y el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 382-1549 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, en contra del Señor Víctor Hugo Arbeláez García y Demás Personas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir, siendo radicado bajo la partida 2020-00268-00, admitida por medio del Auto No. 1055 de septiembre 22 de 2020.

Posteriormente, el 02 de diciembre de la misma anualidad, el Señor Víctor Hugo Arbeláez García, promovió demanda en contra de los Señores María Doris Loaiza y **Brayan David Loaiza**, tendiente a obtener la reivindicación del bien de su propiedad, descrito en el párrafo anterior, radicada bajo la partida 2020-00433-00.

Esta Judicatura, profirió el Auto No. 1439 de diciembre 07 de 2020, por medio del cual dispuso admitir la demanda reivindicatoria y acumular ambos procesos, suspendiendo la actuación más adelantada, esto es, la de la demanda de pertenencia, hasta que fuera igualada la actuación en los dos procesos, a fin de resolver ambos en una misma sentencia, entre otros generales de Ley.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 132 del Código General del Proceso, establece que “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Así, en ejercicio del mandato legal instituido por el Legislador en la norma en cita, esta Judicatura imparte control de legalidad a la actuación surtida al interior del presente proceso, para evidenciar que en un análisis equivocado del precepto normativo contenido en el artículo 148 del Código General del proceso, considero que **existían en ambos procesos demandantes y demandados recíprocos**, cuando lo cierto es que el Señor Brayan David Loaiza no hace parte de la pretensión de pertenencia.

Así las cosas, el Juzgado dispondrá dejar sin efectos el numeral primero del Auto No. 1439 de diciembre 07 de 2020, por medio del cual se dispuso acumular el presente proceso, al reivindicatorio de dominio que se adelanta ante esta Oficina Judicial bajo el guarismo 76-122-40-89-001-2020-00433-00, en donde es demandante el Señor Víctor Hugo Arbeláez García, en contra de los Señores María Doris Loaiza y Brayan David Loaiza, ordenando su reanudación inmediata, **sin que ello implique la nulidad de actuación alguna adelantada, por no encontrarse configurada una de las causales establecidas en el artículo 133 de la norma en cita.**

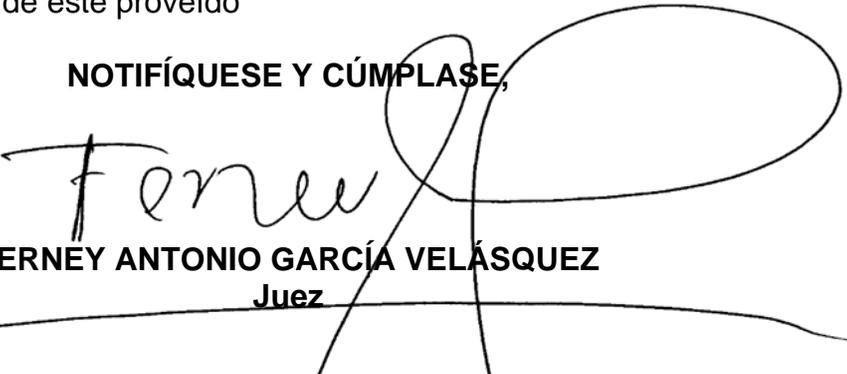
4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- EJERCER control de legalidad de las actuaciones adelantadas al interior del proceso de la referencia y, como consecuencia, **DEJAR SIN EFECTOS** el numeral primero del Auto No. 1439 de diciembre 07 de 2020, por medio del cual se dispuso acumular el presente proceso, al reivindicatorio de dominio que se adelanta ante esta Oficina Judicial bajo el guarismo 76-122-40-89-001-2020-00433-00, en donde es demandante el Señor Víctor Hugo Arbeláez García, en contra de los Señores María Doris Loaiza y Brayan David Loaiza, ordenando su reanudación inmediata, **sin que ello implique la nulidad de actuación alguna adelantada, por no encontrarse configurada una de las causales establecidas en el artículo 133 del Código General del Proceso,** por las razones ampliamente expuestas en la parte considerativa de este proveído

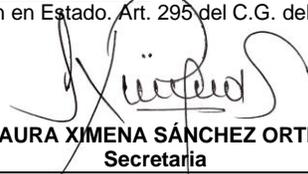
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. **046**

Del Auto anterior **1129** de fecha **noviembre 25-21**
Hoy, **noviembre 26-21** se notifica a las por
anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

Firmado Por:

**Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd67193510049b9d556ff271e3f43036001210e1f0bd11d9e39320dfebe1ae**
Documento generado en 25/11/2021 05:12:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>